



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

07 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES

En la demanda interpuesta por **MARÍA LILY ZAPATA MUÑOZ** contra **FABRICATO S.A.** la actora busca que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **GABRIEL MUÑOZ RESTREPO**. A continuación, se observa que a folio 08 del expediente, solicita la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** con el señor **ANTONIO MUÑOZ CANO**, por ser hijo invalido del causante y en consideración a que dicho señor también reclamó la sustitución pensional de su padre.

El día 19 de febrero de 2019 fue admitida la demanda, sin referirse a la integración del litisconsorcio necesario según folio 77 del expediente, por lo que, el 8 de abril de 2019 el despacho ordenó citarlo como interviniente excluyente.

Seguidamente, el día 15 de agosto de 2019 el señor **ANTONIO MUÑOZ CANO** instauró demanda como interviniente excluyente, obrante a folio 87 a 184 y el 20 de agosto de 2019 este despacho ordenó devolver la demanda interpuesta por el hijo del causante, para que en el término de cinco (5) días cumpliera con las siguientes exigencias:

- Dirigir la demanda contra el demandante principal, la señora María Lily Zapata Muñoz, toda vez que pretende en su totalidad la pensión de sobreviviente causada por el señor Gabriel Muñoz Restrepo, lo cual podría afectar los eventuales derechos que la actora reclama en el presente proceso.
- Igualmente deberá aportar un nuevo poder, en el cual se incluya a la señora María Lily Zapata Muñoz, como demandada.

A pesar de ello, la parte interviniente excluyente no presentó escrito para subsanar la demanda presentada.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, sobre el juicio de admisibilidad, el señor **ANTONIO MUÑOZ CANO** no subsanó la demanda presentada y como consecuencia debería rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, considera el despacho que debe alejarse de la regla general de aplicación del principio de igualdad y **ADMITIR** la demanda, con fundamento en la condición de invalidez que presenta el demandante quien cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 51.21% y en aras de proteger los derechos fundamentales del señor.

Excepcionalmente, por mandato constitucional, en aras de proteger a las personas que por su condición lo requieren y para garantizar el acceso a la justicia, las

autoridades podrán dar un trato desigual y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

Al respecto el artículo 13 de la constitución política consagra:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-178/14 establece:

La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Adicionalmente, se inadmite la demanda por no impetrarse la demanda de forma expresa contra la demandante y el demandado, sin embargo, el señor **ANTONIO MUÑOZ CANO** establece de forma expresa que presenta demanda como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE**, por lo que, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, se puede entender que formula la demanda contra demandante y demandado, no siendo prudente violar derechos fundamentales, evitar el acceso a la justicia a una persona que por su condición requiere protección solo por este motivo, al respecto el artículo reza:

Artículo 63. Interviniente excluyente. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

De conformidad con lo anterior, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **ANTONIO MUÑOZ CANO** como interviniente excluyente, en el entendido de que se pretende contra la demandante **MARÍA LILY ZAPATA MUÑOZ** y los demandados.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada antes de la declaratoria del estado de emergencia y que a la fecha aún no se ha integrado la litis, esta judicatura considera necesario, adecuar el trámite de notificación personal de la demanda, a lo regulado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de poder integrar el contradictorio, normas que en su texto señalan:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

"Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

"De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)"

Conforme a lo anterior, como garantía procesal, en aplicación al postulado legal y constitucional del debido proceso, se ordena el envío de la demanda, anexos a la demandada y auto admisorio a **FABRICATO S.A.**, por medio del correo electrónico aportado en el escrito de demanda, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

En relación, a **MARÍA LILY ZAPATA MUÑOZ**, La notificación será por estados, dado que ya se encuentra vinculada al proceso

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANTONIO MUÑOZ CANO** como interviniente excluyente contra **MARÍA LILY ZAPATA MUÑOZ, FABRICATO S.A.**, notificándose por estados a la primera y personalmente, de conformidad con el Decreto 806, a **FABRICATO S.A.**

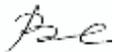
SEGUNDO. ORDENAR por secretaria la notificación a **FABRICATO S.A.**, por medio del correo electrónico aportado en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 149** fijados hoy, en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 09 de septiembre de 2021



Secretaria